

## **DECRETO 2.568-3/15 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 13 de agosto de 2015**

**B.O.: 26/8/15 (Tucumán)**

**Vigencia: 26/8/15**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento. Venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros con explotaciones que no excedan de cien hectáreas. Zafra 2015-2016. [Ley 8.796](#). Su reglamentación.

**Art. 1** – El beneficio establecido por el art. 3 de la Ley 8.796 comprende a aquellos productores agropecuarios no organizados bajo forma asociativa alguna cuya única actividad sea el cultivo de caña de azúcar, ejercida en establecimientos de su titularidad que no excedan de cien hectáreas para la producción de azúcar, por el régimen de maquila, Ley nacional 25.113, y abarca los períodos fiscales 2015 y 2016 del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que dichos sujetos no se encuentren comprendidos en el régimen del convenio multilateral.

**Art. 2** – La Dirección de Agricultura, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de pequeños productores a los cuales se refiere el artículo anterior, así como también de aquellas cooperativas integradas únicamente por dichos productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio fiscal establecido por el art. 3 de la Ley 8.796.

Dichos registros deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Rentas a los efectos de que se proceda a la registración de los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por ley, con el fin de hacer operativo y aplicable el régimen de alícuota cero por ciento (0%) establecido en el impuesto sobre los ingresos brutos.

**Art. 3** – La Dirección de Agricultura, a los efectos de la elaboración del registro al que se refiere el artículo anterior, deberá arbitrar todos los medios necesarios a los fines de obtener certeza sobre los datos que se consignen, teniendo como objetivo principal verificar que los mismos correspondan a la realidad económica del beneficiario, exigiendo como requisitos indispensables que acrediten:

- a) La titularidad del inmueble y constancia fehaciente de que la superficie del mismo no excede las cien hectáreas.
- b) Domicilio del productor.
- c) Inscripción en la Dirección General de Rentas de la provincia.
- d) Producción estimada en kilogramos del establecimiento durante el período fiscal 2015.
- e) Que las tierras no están arrendadas y que la producción está bajo su exclusiva ejecución.

**Art. 4** – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y de Desarrollo Productivo.

**Art. 5** – De forma.